

## RECOMENDACIONES

Y

## NO RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **43/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su hija **V1**, mismos que atribuyó a la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de las Mujeres**, así como a la **Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Irapuato, Guanajuato**.

### SUMARIO

La quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, aludió que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de las Mujeres de Irapuato, Guanajuato, licenciada **María Isabel Acosta Ramírez**, la engañó al indicarle que su hija permanecería en un albergue hasta que consiguiera una casa donde vivir, sin embargo, a pesar de que actualmente tiene un lugar donde vivir y se han realizado diversas diligencias ordenadas por la funcionaria pública, como visitas a su domicilio por personal del Sistema DIF y estudios psicológicos, no se le ha devuelto a su menor hija.

Así mismo, se dolió de la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Irapuato, Guanajuato, **Fabricia León León**, por las malas condiciones en la que se encuentra su hija, habitando en el albergue, así como obligarla a profesar una religión a la cual no es creyente e impidiéndole profesar la religión a la cual pertenece.

### CASO CONCRETO

- **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, aludió que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de las Mujeres de Irapuato, Guanajuato, licenciada **María Isabel Acosta Ramírez**, la engañó al indicarle que su hija permanecería en un albergue hasta que consiguiera una casa donde vivir, sin embargo a pesar de que actualmente tiene un lugar donde vivir y se han realizado diversas diligencias ordenadas por la funcionaria pública, tales como visitas a su domicilio por personal del Sistema DIF y estudios psicológicos, no se le ha devuelto a su hija, pues manifestó:

*“...El día 12 doce de enero del presente año, se me informó por parte de personal del “DIF” que se me requería en el Ministerio Público, junto con mi menor hija... es por lo anterior que me llevaron a las oficinas del Ministerio Público donde me atendió la licenciada Isabel Acosta Ramírez, quien me dijo “ya no te vas a poder llevar a tu hija” a lo que le manifesté que porque si yo era la parte denunciante y no podía vivir sin mi hija, incluso frustrada le dije mejor quito la denuncia si me la van a quitar, a lo que me dijo “no te preocupes solo te la vamos a quitar porque aún no tienes casa en donde vivir, en cuanto tengas casa, te la devolvemos” ante lo anterior acepté lo que me dijo la licenciada y le firmé un papel que tenía unos cuadros, sin leer su contenido. El 14 de enero del presente año nuevamente acudí con la citada licenciada para manifestarle que ya estaba rentando una casa para que me regresara a mi hija, a lo que me manifestó que personal del DIF, tenían que ir a mi casa y me tenían que realizar estudios psicológicos a mí, a lo que acepté sin ningún problema... fui atendida por un licenciado del DIF, de nombre Alfonso Hernández Hernández, quien me reiteró que tenía que tomar pruebas psicológicas y que visitaría mi casa, al o que le manifesté que no tenía ningún problema en ello...me agravia por parte del Ministerio Público el que se me haya engañado para el depósito de mi hija al decirme que al tener yo mi casa, se me devolvería...”*

Sobre el particular, obra el informe rendido mediante oficio 382/2016 (foja 12 a 18) por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de las Mujeres de Irapuato, Guanajuato, licenciada **María Isabel Acosta Ramírez**, argumentando haber realizado el resguardo de la menor ofendida, ello al valorar circunstancias en la actuación de la quejosa, contrarias a la salvaguarda de la integridad de su hija V1, siéndole notificado tal resguardo a cargo del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia de Irapuato.

Pues hizo notar en su informe la siguiente ponderación:

*“...Mi mamá y GUSTAVO se llevaban bien pero a veces él se drogaba...”*

“... y fue en el mes de OCTUBRE del año 2014 y ahí en casa yo tenía mi cuarto y yo antes cuando me acostaba a dormir no le ponía seguro a mi puerta del cuarto y no me acuerdo que fecha era exactamente pero si me acuerdo que tenía 11 años y nada más me acuerdo que era de noche y yo estaba dormida en mi cuarto y escuché como que le ponían seguro a mi puerta y yo me desperté y me levanté y vi que era GUSTAVO que estaba adentro de mi cuarto y me dijo que me callara y me dijo que de todos modos nadie me iba a escuchar y nadie me iba a creer si le decía y como mi cama estaba en medio del cuarto yo me hice para atrás para la pared y GUSTAVO se me acercó y me agarró a la fuerza de la cintura y yo cuando GUSTAVO me agarró le grité a mi mamá pero ella no me escuchó porque le daban pastillas para dormirse porque decían mis abuelos que ella estaba mal y por eso le daban pastillas para dormir, por eso no escuchó que yo le hablaba y luego GUSTAVO me aventó a la cama y se quitó el pantalón... y yo le volví a gritar a mi mamá pero no me escuchaba... y yo estaba boca arriba...”

Para después señalar la misma menor: “... un día me acuerdo que era en la tarde pero no recuerdo la fecha y mi mamá estaba en el lavadero lavando y yo estaba ahí con ella y ella me preguntó que si alguien me había tocado mi cuerpo y yo le dije que no, y luego mi mamá me dijo que entonces le pusiera seguro a mi puerta por las noches que acostara a dormir porque no sabíamos cómo era mi papá y yo ya en las noches le ponía seguro a mi puerta cuando me iba a dormir...”

“... en octubre o Noviembre de 2015 pero no me acuerdo de la fecha exacta ese día era como en la mañana y nos quedamos dormidos todos en una cama y yo estaba acostada aun lado de mi mamá y GUSTAVO estaba acostado al otro lado de mi mamá pero GUSTAVO estiraba las manos como abrazando a mi mamá y me tocaba de mi panza por encima de mi ropa y luego yo le quitaba la mano y GUSTAVO la volvía a estirar para tocarme otra vez y me tocó de mis pechos y como yo no quería que me tocara mejor me paré como al baño y ya luego me acosté a un lado de mi hermano JONATHAN...”

También es importante referir el siguiente señalamiento: “...Y luego nos vinimos de la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato y volvimos a esta ciudad y nos volvimos a regresar con mis abuelitos a su casa a la colonia Comisión Federal de Electricidad y ya desde que inició el mes de Diciembre de 2015 mi mamá ya no se quedó con GUSTAVO y nos fuimos a vivir a la Estancia de DIF porque mi mamá tampoco ya no quería estar con GUSTAVO y el día viernes 01 de enero del año en curso yo le platicué a mi mamá lo que me hacía GUSTAVO y le conté porque mi abuelita la mamá de GUSTAVO iba a decirle a mi mamá que regresáramos con GUSTAVO y yo ya no quiero regresar con el...”

“... Y me acuerdo que un día no me acuerdo bien la fecha pero GUSTAVO estaba mal como drogado y estaba platicando con mi mamá y escuché que le dijo a mi mamá que yo le gustaba que me quería y que me había tocado y que quería estar conmigo...”

Así como lo siguiente: “... hace como quince días como a mediados del mes de diciembre de 2015 mi mamá me dijo que fuera acompañarla a ver a GUSTAVO a su casa porque estaba enfermo y GUSTAVO me dijo HAY HIJA QUE GRANDOTA ESTAS, YA TE CRECIERON LAS POMPAS YA ESTÁS CASI DE MI TAMAÑO...” (Consta del folio 22 al 26)...

“...Aunado a que existe un señalamiento de la menor haber escuchado cuando el inculpado le decía a su madre que la quería y que la había tocado, situación que contradice lo señalado por la quejosa XXXXXXXXXXXXXXX, en su primer punto que fue el motivo por el cual abandonó al inculpado, ya que incluso se puede verificar que aunado a lo señalado por la menor de lo que escuchó y se desprende un segundo momento de la ampliación de entrevista de la madre en fecha 22 de enero de 2016, en específico “... en el mes de Noviembre del año pasado pero no me acuerdo la fecha exacta y esa vez fuimos a la ciudad Dolores Hidalgo a visitar a mi familia... y cuando fuimos a buscar a mi hermana ALEJANDRA eran como las once de la noche pero como no la encontramos GUSTAVO y yo nos subimos a la camioneta para regresar a la casa de mi mamá y después GUSTAVO me quiso tocar de mis partes íntimas ahí en la camioneta y yo le dije que no me tocara y me dijo GUSTAVO yo era bien mamona, que mi hija estaba mejor que yo, que ya la había tocado de sus partes y que estaba bien rica...” (Consta foja 87 y 88) ampliación de lo que se puede verificar omitió datos en su primer denuncia ya que fueron dos momentos en el que le fue relatado el abuso que estaba llevando a cabo por parte del inculpado, previo a como ella señala haberse dado cuenta hasta noviembre de 2015, aunado a que incluso se puede verificar que la menor se libera de guardar su agobiante abuso sexual cuando se percata de que su madre puede ser convencida de regresar con el inculpado, aunado que incluso es preciso hacer notar que la misma menor hace...”

Lo que derivó en la siguiente determinación:

“...es necesario hacer notar que la menor al momento de rendir su entrevista otorga datos relativos al abuso que ha sufrido por parte del señor GUSTAVO GÓMEZ MINGUELA, a quien identificaba como su padrastro...los anteriores señalamientos (SIN SER RESGUARDADA AÚN) fueron alertas para vigilar el bienestar de la menor derivado de las posibles omisiones con las que actuó la señora XXXXXXXXXXXXXXX, QUIEN COMO FIGURA MATERNA Y REPRESENTANTE NATURAL DE LA MENOR, A LA MISMA LE ES EXIGIBLE EL DEBER DE CUIDADO Y BIENESTAR DE LA MENOR Y POR EL CONTRARIO SE DESPRENDE QUE ACTUÓ

VIOLENTANDO TOTALMENTE POR PARTE DE ESTA LOS DERECHOS DE LA MENOR A TENER UN AMBIENTE SEGURO Y DE DESARROLLO EN ARMONÍA... el día 12 de enero de 2016, la misma se apersonó de forma voluntaria y libre ante la representación social, como se hace constar en el registro de misma fecha, donde quedó establecido: "... Que en este momento se hace presente en esta fiscalía la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien es madre de la menor V1, y quien refiere que viene porque ella quiere retirar la denuncia, porque esto de andar en denunciar son muchos problemas y no tiene tiempo de estar viniendo además de que le está ocasionando problemas en la Estancia en la que están viviendo actualmente, motivo por el cual ella ya mejor quiere retirar la denuncia porque no sabe a dónde se va a ir con sus hijos y ya no quiere continuar con la denuncia, por lo que se le explica que no es posible que retire la denuncia y que continuarán investigando y la misma refiere que entonces muchas gracias y se levanta de la silla y se retira de esta oficina... Siendo este el motivo por el cual fue necesario decretar el resguardo de la menor ofendida AL EXISTIR UN INTERÉS TOTALMENTE EN CONTRARIO A LOS DERECHOS DE LA MENOR OFENDIDA, lo cual fue notificado a la madre de la ofendida, dejándose bajo GUARDA Y CUIDADO del Licenciado JOSÉ ALFONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia... resultó POSITIVA LA AGRESIÓN SEXUAL EN LA MENOR, toda vez que la perito médico determinó... aunado a que la menor si PRESENTÓ AFECTACIÓN EMOCIONAL A CONSECUENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, siendo vinculado a proceso el inculpado GUSTAVO GÓMEZ MINGUELA, por el delito de VIOLACIÓN ESPURIA CALIFICADA, que prevé el artículo 181..."

En abono al dicho de la autoridad ministerial, se cuenta con la copia autenticada de la carpeta de investigación XXXXX, tramitada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de Irapuato, Guanajuato, en la que consta el informe ginecológico, proctológico, previo de lesiones y de edad clínica 04/2016, de fecha 04 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, realizado a la menor V1 y suscrito por la Perito Médica Legista, **Sonia Delgadillo Plascencia** (Foja 71 a 82), en el que asentó como conclusión desfloración himeneal antigua; así como el informe pericial psicológico número UNAIM-B-0011/2016 de fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, realizado por la Psicóloga Perito **Sandra Graciela González Rios**, en el que determinó que la menor sí presenta indicadores de afectación emocional por los hechos denunciados (Foja 84 a 90).

Así como el registro de fecha 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis (foja 60) asentándose la presencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a fin de retirar la denuncia.

Constando además el resguardo provisional de la menor V1, llevado a cabo por la representación social, fechado el 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el que la señalada como responsable decretó:

"...SE PROCEDE A DECRETAR EL RESGUARDO LA MENOR DE NOMBRE V1 DE 12 AÑOS, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE... *Obra un registro de fecha 12 de Enero de 2016 en el sentido de que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se hace presente en esta fiscalía y refiere que quiere retirar la denuncia, que ella se va a ir de la estancia donde actualmente se encuentran albergadas y se irá con sus hijos pero que no sabe dónde. De anteriores datos de prueba, se desprende que es necesario continuar con la investigación, tendiente al esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento de esta Fiscalía, ya que por tratarse de menores de edad, debemos garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, puesto que contamos con el señalamiento que hace la menor V1 de 12 años de edad, quien señala haber sido agredida en varias ocasiones sexualmente por parte de GUSTAVO GÓMEZ MINGUELA mismo que es pareja de su mamá y quien vivía en el mismo domicilio que ella y si bien es cierto la menor y su madre actualmente se encuentran albergadas en una Estancia por parte del DIF de esta ciudad, sin embargo corremos el riesgo de que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se lleve a la menor de la estancia y pueda regresar a la casa donde habitaba con su pareja el C. GUSTAVO GÓMEZ MINGUEZ, y ante el riesgo inminente que se tiene que la seguridad de la menor V1 pudiera estar en peligro, es por lo que se ordena el resguardo de la menor hasta en tanto esta representación social se allegue de datos de prueba para poder establecer que se cometió el hecho de que la ley señala como delito... Además de que en este momento aun y cuando la menor se encuentra con su mamá sin embargo no cuenta con un lugar estable donde la menor pueda resguardar y donde se tenga la certeza de que la misma no corre riesgo alguno y a efecto de salvaguardar a la menor en cita, en este momento se acuerda RESGUARDAR PROVISIONALMENTE DE V1 de 12 años de edad, es por lo que se gira oficio al LICENCIADO ALFONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DIRECTOR DEL CENTRO MULTIDISCIPLINARIO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA VIOLENCIA, IRAPUATO, GUANAJUATO..."*

Documental aludida en la que consta la firma de la quejosa, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dándose por notificada de la fundamentación y motivación del resguardo acordado en favor de su hija V1.

Situación legal que controvierte el hecho alegado por la parte lesa, ello respecto de que la representación social le engañó haciéndole creer que su hija se mantendría en resguardo en tanto conseguía un lugar donde vivir, puesto que la causa del resguardo de la niña, atendió al riesgo que corría al mantenerse junto a su madre, quien no evitó el contacto de la menor con su agresor sexual.

Lo que además se robusteció con lo declarado por V1, respecto de la agresión sexual de su padrastro y respecto del señalamiento de su madre para que cerrara con seguro la puerta de su cuarto, cuando presumiblemente ella no se había percatado de los llamados de auxilio de su hija, noches anteriores cuando su agresor ingresó a su cuarto, así como la manifestación de la niña de haber sido llevada por su madre a casa de su padrastro porque él se encontraba enfermo, en lugar de evitar el contacto con él, así como el temor manifiesto de la niña de que su padrastro convenza a su madre de regresar con él.

Al caso, la actuación de la señalada como responsable, encuentra respaldo en los ordenamientos que facultan como servidora pública para velar por el interés superior de la niñez; así la **Convención Sobre los Derechos del Niño** en su artículo 9 fracción primera, indica: *“Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”*

En este sentido es de traerse a colación lo previsto por el artículo 22 veintidós segundo párrafo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que reza:

*“...Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez...”*

De tal mérito, se colige que el resguardo de V1, atendió a la intención de la quejosa para retirar la denuncia por la agresión sexual sufrida por su hija, además del riesgo que corría al mantenerse junto a su madre, quien no evitó el contacto de la niña con su agresor sexual, sin que elemento de prueba alguno, abone al hecho dolido por la parte lesa, respecto de que la licenciada **María Isabel Acosta Ramírez** le haya engañado haciéndole creer que su hija se mantendría en resguardo en tanto conseguía un lugar donde vivir.

Luego, no es posible tener por probada la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**, dolido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuido a la licenciada **María Isabel Acosta Ramírez**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de las Mujeres de Irapuato, Guanajuato, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

- **Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad Insuficiente Protección de Personas**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se inconformó de la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Irapuato, Guanajuato, **Fabricia León León**, por las malas condiciones en la que se encuentra su hija, habitando en el albergue, pues comentó:

*“...se me dio cita para el día 04 cuatro de febrero del presente año en las oficinas ubicadas en Torres Landa, y al verla mi sorpresa fue verla demacrada, triste, llena de piojos, su ropa rota, no traía corpiño, ya que sus pechos ya se le están desarrollando, y me dijo: “mamá ya conseguiste casa para regresarme contigo” a lo que le dije que sí, también me dijo “ tráeme un jabón ya que compartimos el mismo jabón con varias niñas yo ya tengo mi regla”... de la Procuradora del DIF, me agravia en las condiciones que la están resguardando...”*

Ante tal señalamiento, la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Irapuato, Guanajuato, **Fabricia León León**, en su informe visible en foja 165, señaló desconocer los hechos que le imputa en cuanto a las condiciones que se le tiene resguardada a su menor hija, informando que es el Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, licenciado **José Alfonso Hernández Hernández**, quien tiene la guarda y cuidado de V1.

Tales argumentos, fueron corroborados con las constancias que integran la carpeta de investigación **XXXX**, pues se desprende del oficio 304/2016 fechado el 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis (foja 69), en el cual la representación social, le solicita guarda y cuidado al Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, Licenciado **José Alfonso Hernández Hernández** de la menor V1, ante el riesgo de ser víctima del delito de la Libertad Sexual.

Así mismo, obra en el sumario el informe solicitado por la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Irapuato, Guanajuato, **Fabricia León León**, al Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, Licenciado **José Alfonso Hernández Hernández**, en el que éste último aceptó que la menor se encuentra en un albergue de esta ciudad, sometiéndose a terapia psicológica a cargo

de la licenciada Suggey Oñate Castillo, Psicóloga adscrita a CEMAIV.

Ahora bien, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de las Mujeres de Irapuato, Guanajuato, licenciada **María Isabel Acosta Ramírez**, en su informe visible en foja 17, precisó que a pesar de no atribuírsele las condiciones en las que se encuentra albergada V1, hizo alusión a los informes de los días 04 cuatro y 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por la Trabajadora Social adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, documental en la que confirmó las visitas realizadas a la menor a fin de corroborar en qué circunstancias se encontraba la misma.

Bajo esta línea argumentativa, se confirmó con las constancias de la carpeta de investigación, que el oficio 38/2016 de fecha 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis (foja 109 a 114), signado por la Trabajadora Social adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, **Alicia Flores Mendoza**, da cuenta del buen estado físico y de salud en el que se encuentra V1, pues se lee:

*“... Las instalaciones del Albergue... se encuentra limpias, el personal muy amable, así mismo la menor XXXXXXXXXXXX se encontró limpia y en buen estado de salud en el momento de la visita domiciliarias....”*

En mismo sentido, dentro de la misma indagatoria, se advierte el contenido del oficio 49/2016 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis (foja 159 a 160), por el cual, la Trabajadora Social asentó la información proporcionada por V1, en entrevista, revelando buen estado de higiene, pues se lee:

*“... Comenta la menor V1 que dentro del Albergue le fue proporcionado el uniforme escolar... también le proporcionó el Albergue zapatos escolares, calcetas, la mochila y los útiles escolares, así como se le proporcionaron ropa para vestir, zapatos, sandalias y tenis...con relación a la comida, comenta la menor... que hace sus tres comidas, desayuno, comida y cena, les dan sopas, verduras y carne, leche, arroz y también les proporcionan fruta... refiere la menor... que duerme sola en una litera, su baño es diario, se la va los dientes tres veces al día, quien le proporciona el shampoo, pasta de dientes y jabón es la Sra. Martita. Argumenta que ella para su baño y tallado de cuerpo únicamente usa el shampoo, no usa jabón, porque así le gusta a ella... Nota: La menor V1 se encontraba limpia en vestimenta y físico...”*

A más, en el sumario obra la entrevista realizada por personal de este organismo a V1, en la que se describió el aspecto físico de la niña, pues se lee:

*“...siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, la suscrita agente investigadora adscrita a la Subprocuraduría de los Derechos Humanos en la Zona B del Estado, me constituyo en la casa Hogar...acompañada del Licenciado José Alfonso Hernández Hernández, Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral a la Violencia... me presentan a una menor de edad que me indica llamarse V1, ser de 12 doce años de edad... dialogo con ella pidiéndole me cuente cómo se siente en este lugar, le explico la labor de este Organismo y la importancia que tiene su bienestar; observo a la menor con ropa limpia viste pantalón de mezclilla, playera, lleva dos pulseras en un brazo; se ve limpia; usa el cabello corto; de manera espontánea comienza a narrar a la suscrita...”*

*En cuanto a la escuela señala:*

*“Voy todos los días a la escuela, voy en la tarde, me lleva la señora Martita o Lulú, en la otra escuela no iba bien pero ahora creo que voy bien, hago mis tareas diario, la señora Martita cuida mucho que la haga y si tengo dudas le pregunto a Norma o a la señora Martita o a las voluntarias que vienen”.*

*Respecto a la limpieza del lugar refiere:*

*“Nosotras limpiamos nuestro cuarto y lavamos nuestro plato pero ya nos organizamos y me toca un día de la semana, a mí me toca con Mayra y Fernanda; pero hay señoras que lavan los baños de afuera en el cuarto de las grandes, donde yo estoy, yo lavo el baño cuando me toca el quehacer, pero la limpieza de la casa vienen voluntarias...”*

*En cuanto al aseo personal refiere:*

*“Me baño todos los días antes de ir a la escuela, el sábado y el domingo nos bañamos en la noche, antes compartía el jabón de baño, pero no me gusta, ya mi mamá me trajo uno para mí sola; el shampoo sí hay para todas, hay de diferentes, el agua está caliente y cuando se acaba el gas no nos meten a bañar aunque nosotras a veces decimos que nos bañamos así para estar limpias pero van a poner un calentador solar; tengo cepillo, pasta de dientes, eso nos lo dan; de la ropa primero cuando llegué me dieron tres cambios pero ahora ya tengo como cinco cambios y mi mamá me trajo zapatos y tenis y el día que venga me va a traer más ropa, ella no va a venir sino que me llevan a verla, cuando veo a mi mamá yo me siento bien, pero no me gusta cuando me tengo que venir, antes me dejaban una hora pero ahora ya son dos estoy con ella y con mi hermano, yo nunca me separo de ella y de mi hermano...”*

*También me dijeron que era obligatorio que nos cortáramos el cabello porque había niños con piojos, yo traía mi cabello largo, abajo del hombro, como a media espalda, mi mamá había dicho que no me lo cortaran, pero aquí dijeron que era obligatorio, así que escogí este corte y por eso lo llevo corto, pero a mí no me hubiera gustado que me lo cortaran, pero no tenía más opción pero me dijeron que le diga a mi mamá que yo escogí el corte porque me lo quise cortar, pero lo cierto es que sí escogí el corte pero porque me dijeron que sí me lo tenía que cortar”.*

*En cuanto a si se siente bien aquí:*

*“Más o menos, si tengo que estar separada de mi mamá por ahora estoy bien en esta casa, aunque yo prefiero irme con mi mamá; lo único que quiero es regresar con ella y con mi hermano yo los quiero mucho, mi mamá es buena, espero que pronto me dejen ir con ella para irnos a la casa, sea aquí o en Dolores.”*

Se advierte entonces, que el resguardo de V1 se encuentra bajo la responsabilidad del Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, Licenciado **José Alfonso Hernández Hernández** y no así de la señalada como responsable, la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Irapuato, Guanajuato, **Fabricia León León**.

Así mismo, los elementos probatorios anteriormente evocados, valorados y concatenados entre sí, dan cuenta del bienestar físico y de salud con el que cuenta la niña V1, sin que elemento de convicción alguno abone a la dolencia de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el sentido de que su hija se encuentra en malas condiciones físicas dentro del albergue de su resguardo.

De tal forma, no se tiene por probada la **Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad **Insuficiente Protección de Personas**, dolida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en agravio de su hija **V1**, atribuido en contra de la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Irapuato, Guanajuato, **Fabricia León León**, ni así, en contra del Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, Licenciado **José Alfonso Hernández Hernández**.

### **Mención Especial**

No es posible desdeñar que V1 aseguró que no le ha sido brindada atención psicológica alguna, aludiendo sentir tristeza por su separación con su madre y hermano, llorando por ellos, con quienes desea vivir, pues recordemos acotó:

*“Cuestiono a la menor si ha recibido la visita de la psicóloga, me indica: “Viene una psicóloga que no sé su nombre y su esposo que se llama Alejandro, él también es psicólogo, fue hace un mes nada más que hablaban conmigo porque nos escondimos en un closet con las niñas porque tenía unos juguetitos de huevito kinder, era como un castillito, brillaba en la oscuridad, primero me metí con Karla, luego Dulce y otras niñas, pero Dulce me tocó mi cuerpo yo lloré y le dije a Karla y a las demás, llegó Gloria y la señora Martita habló con nosotras y la señora Martita me apoyó, luego fue cuando hablaban conmigo la psicóloga y el psicólogo, quedaron de regresar conmigo pero no lo han hecho, sí vienen pero ven a otras niñas, sí me dijeron que me iban a ayudar con terapias pero no me las han dado; hoy cumplo ya tres meses aquí.”*

*Hace tiempo, no me acuerdo cuanto, me castigaron porque como no puedo dormir me puse a platicar con las niñas y el castigo fue que no me llevaron a una obra de teatro y a un campamento, pero ya el viernes siguiente sí me llevaron no me regañaron pero me dijeron que por indisciplina no iba porque me peleé en la escuela también; pero ya eso fue antes, ahorita ya estoy bien, incluso me dieron beca pero sigo sin poder dormir bien”.*

Lo anterior pese a que el Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, Licenciado **José Alfonso Hernández Hernández** (foja 161), informó que la menor de edad se encontraba bajo tratamiento psicológico.

Si bien es cierto, en la carpeta de investigación **XXXXX**, el expediente **XXXXXXX**, en el que se encuentran integrados los acuerdos de fechas 15 quince y 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis suscritos por el Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, Licenciado **José Alfonso Hernández Hernández** (foja 232 y 239), en el indicó al área de psicología de la citada institución realizara evaluaciones y atención correspondiente a la niña V1. No se encuentra evidencia respecto del cumplimiento de dicha atención psicológica en favor de V1.

Incluso, a través del oficio CEMAIV 44/2016 de fecha 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, Licenciado **José Alfonso Hernández Hernández**, encomienda a la Licenciada **Suggey Oñate Castillo**, Psicóloga adscrita al citado Centro, realice la evaluación y atención a V1.

No obstante, no se cuenta con evidencia certera de la atención psicológica en favor de V1, lo cual llama la atención para quien resuelve, pues se advierte que V1 si presenta una evidente afectación psicológica, la cual le fue diagnosticada por la Perito Psicóloga adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de Irapuato, Guanajuato, licenciada **Sandra Graciela González Ríos**, pues en su peritaje número IR-0018/2016 (foja 84 a 91), valoró que la menor requería tratamiento psicológico especializado respecto del agresión sexual de la que fue sujeta.

Amén de la situación que ahora le prevalece al encontrarse dentro de un albergue alejada de sus seres queridos, lo que –

dijo- le causa tristeza, derivado de circunstancias ajenas a ella, en su calidad de víctima del delito.

De ahí que se estime la pertinencia de recomendar al Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, licenciado **José Alfonso Hernández Hernández**, realice las gestiones necesarias para que se proporcione la pronta y adecuada atención psicológica que requiere V1.

- **Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en su modalidad de Transgresión a la Libertad Religiosa.**

La quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se dolió de la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Irapuato, Guanajuato, **Fabricia León León**, porque en el albergue se le obliga a profesar la religión cristiana, siendo que ella es católica, pues manifestó:

*“...me dijo sin especificar hombre o mujer, “no me dejan rezar, no me dejan ponerme mi anillo que me regalaste que tiene el padre nuestro y todos los domingos en la mañana me llevan a fuerza a una iglesia cristiana”, y como nosotros somos católicos y mi hija fue acólita tres años en la iglesia de San Felipe de Jesús de la Colonia Pradera de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, sabe diferenciar perfectamente sus creencias y su fe...”*

Cabe aclarar que como anteriormente se acotó, resultó ser el Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, licenciado **José Alfonso Hernández Hernández**, a quien se le otorgó la guarda y cuidado de V1, resultando éste, responsable del desarrollo de la menor de edad dentro del albergue al que fue canalizada.

Sobre el particular y a efecto de conocer directamente de la agraviada su versión, personal adscrito a este organismo se entrevistó con la niña V1, quien confirmó que no se le permite ir a misa, obligándoles a acudir a una iglesia cristiana, pues señaló:

*“...Yo soy católica pero aquí me dicen que tengo que ir a una iglesia cristiana porque aquí son cristianos, me llevan a una casa de cristianos, cerca de donde están los soldados, a mí me pusieron con un grupo, dan pláticas o lo que ellos llaman células; pero yo no quiero acudir ahí porque a mí no me gusta; mi hermano y yo éramos acólitos del templo de San Felipe de Jesús, iba todos los días y sábado y domingo a misa; era muy bonito auxiliábamos al padre, íbamos a peregrinaciones, cantábamos y rezábamos, acá no me gusta; a veces mejor me quedo ahí en su templo y no voy a los grupos pero me dicen que tengo que ir a esa iglesia; luego viene a veces el pastor a visitarnos y ver cómo estamos, él se porta bien pero yo quiero que me dejen ir a mi iglesia, además hay otras niñas católicas a parte de mí y tampoco las dejan ir a nuestra misa y nos llevan a la cristiana; incluso a una niña que se llama Xóchitl le dijeron que se quitara una cruz que tenía y mi mamá me trajo una medalla de la Virgen y les dijo que no me la quitaran y por esa la traigo puesta...”*

Al respecto, debe considerarse el criterio del valor probatorio que asiste la declaración de un menor de edad en materia de derechos humanos, y que deriva de la interpretación extensiva del artículo 12.1 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, en el cual se establece la obligación estatal de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece:

*“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”*

Lo cual se relaciona con el Principio del **interés superior del niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: “... Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”, con lo cual resulta en que escuchar a niñas, niños y adolescentes, como es el caso de V1, significa, en principio, conceder credibilidad a su dicho, lo anterior en razón precisa de su minoría de edad, y cuyas manifestaciones han de presumirse carentes de malsana intención, máxime cuando dentro del acervo probatorio no existen pronunciamientos por parte de la autoridad señalada como responsable, o en su caso del Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, Licenciado **José Alfonso Hernández Hernández**.

Silencio de la autoridad señalada como responsable, que permite presunción de veracidad de los hechos dolidos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

*“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.*

Siendo que existen ordenamientos internacionales y nacionales que protegen el derecho al libre culto o creencia, por lo que se invoca lo establecido en la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que al respecto dice: *“1. Los Estados Partes respetarán del derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.”*

Así como la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que estipula en su artículo 13 trece fracción XIII trece, lo siguiente: *“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes... XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura...”* lo cual se relaciona con el artículo 62 sesenta y dos, que reza:

*“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico. La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura...”*

Por otra parte, el 57 cincuenta y siete de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, menciona:

*“Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades estatales y municipales garantizarán este derecho, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley. El ejercicio de estos derechos se realizará con base al principio del interés superior del menor, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en todo caso, bajo la protección y orientación de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia.”*

Ahora bien, el artículo 58 cincuenta y ocho de la misma Ley, refiere:

*“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural, así como al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas...”*

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para estimar como probado al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa, consistente en la **Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Actos u Omisiones que Transgreden la Libertad de Culto o de Consciencia**, atribuida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en agravio de su hija V1 y que ahora es de reprocharse al Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, licenciado **José Alfonso Hernández Hernández**, responsable de la guarda y cuidado de V1.

No así en contra de la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Irapuato, Guanajuato, **Fabricia León León**, por no ser la responsable directa de la guarda y cuidado de V1.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:



## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación**, al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que se instruya al Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia de Irapuato, Guanajuato, licenciado **José Alfonso Hernández Hernández**, a efecto de que realice las gestiones necesarias para que se proporcione la pronta y adecuada atención psicológica que requiera la niña V1, respecto de la **Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en su modalidad **Insuficiente Protección de Personas** de la que se doliera **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en agravio de su hija menor de edad.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación**, al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que se instruya al Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia de Irapuato, Guanajuato, licenciado **José Alfonso Hernández Hernández**, a efecto de que en lo subsecuente garantice la libertad de ejercicio del derecho a la libertad religiosa en favor de la niña V1, respecto de la **Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Actos u Omisiones que Transgreden la Libertad de Culto o de Consciencia**, de la que se doliera **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en agravio de su hija menor de edad.

La autoridad se servirá a informar a este organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

## NO RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la **Agente del Ministerio Público**, licenciada **María Isabel Acosta Ramírez**, adscrita a la **Unidad de Atención Integral de las Mujeres** en Irapuato, Guanajuato, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de la **Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)** de Irapuato, Guanajuato, **Fabricia León León**, así como del Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia de Irapuato, Guanajuato, Licenciado **José Alfonso Hernández Hernández**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad **Insuficiente Protección de Personas**.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de la **Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)** de Irapuato, Guanajuato, **Fabricia León León**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Actos u Omisiones que Transgreden la Libertad de Culto o de Consciencia**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.